



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	IRENE DEL SOCORRO AVENDAÑO DE BEDOYA Y OTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 030 2015 00306 00
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Los señores IRENE DEL SOCORRO AVENDAÑO DE BEDOYA e IGNACIO ALBERTO BEDOYA AVENDAÑO, solicitaron en la demanda a través de su apoderado que se les conceda amparo de pobreza, por carecer de recursos suficientes para sufragar los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

1. La institución del amparo de pobreza está regulada por el Código General del Proceso, al respecto el artículo 151 establece:

"Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

2. El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política. Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa. El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso.

3. Para concederlo es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no se tiene lo necesario para vivir, o en términos de la norma, que no se halla *"en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley*

debe alimentos", como lo hace el demandante en el poder que obra a folios 8 del plenario, al afirmar que carece de los recursos para sufragar los gastos que generan la demanda, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

4. En este caso se cumplen las condiciones para conceder el beneficio solicitado por los señores IRENE DEL SOCORRO AVENDAÑO DE BEDOYA e IGNACIO ALBERTO BEDOYA AVENDAÑO en los poderes conferidos al apoderado (fls 34 y 35), el cual tendrá los efectos que señala el artículo 154 ibídem:

"Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas...".

En consecuencia, se concederá el beneficio en los términos y para los efectos relacionados por la parte solicitante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCÉDASE el beneficio del Amparo de Pobreza, solicitado por los señores IRENE DEL SOCORRO AVENDAÑO BEDOYA e IGNACIO ALBERTO BEDOYA AVENDAÑO, quienes fungen en este proceso como demandantes (fls 34 y 35).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **12 DE JUNIO DE 2015**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA